



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 2019-0457-00.-
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.-
DEMANDANTE: INMOBILIARIA JESÚS MARÍA BARAKE.-
DEMANDADO: ARMANDO GÓMEZ BLANCO, MANUEL DOMÍNGUEZ
ORTEGA Y LUZ CASTRO PÉREZ.-

Ciénaga, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).-

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **INMOBILIARIA JESÚS MARÍA BARAKE** contra **ARMANDO GÓMEZ BLANCO, LUIS DOMÍNGUEZ ORTEGA y LUZ CASTRO PÉREZ.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial legalmente constituida, la mencionada persona jurídica demandó ejecutivamente a los anotados señores, a efectos de obtener mandamiento ejecutivo por la suma de \$3.123.000, más los intereses moratorios que se llegase a causar, al igual que las respectivas costas y agencias en derecho.

Para ello se aportó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento donde los demandados ostentan la calidad de arrendatarios, pactándose como canon el valor mensual de \$750.000.

Por auto del 23 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en armonía con lo solicitado en el líbello genitor, providencia fue que debidamente notificada el extremo pasivo de la relación procesal.

Los señores Luz Castro Pérez y Armando Gómez Blanco concurrieron a la actuación presentando la excepción de cobro de lo no debido, destacando haber cancelado ya la respectiva obligación, para lo cual se permitió anexar una serie de comprobantes de pago.

Por su parte el señor Luis Manuel Domínguez Ortega fue vinculado a la actuación a través de Curador Ad litem.

Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, y no existiendo causal de nulidad procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

En el evento puesto a consideración del Despacho, los señores Armando Gómez y Luz Karime Castro acudieron al litigio alegando haber cancelado en su totalidad la deuda ejecutada.

Sin embargo de las documentales allegadas puede advertirse claramente que los comprobantes de pago en su orden corresponden a los siguientes meses: octubre - noviembre 2017, septiembre 2017, agosto 2017 diciembre 2017, diciembre 2018, septiembre 2018, agosto 2018, julio 2017, julio 2018, febrero - marzo - abril 2018, mayo 2018, enero 2018, abril 2017, y octubre 2017.

Pese a ello de los hechos del escrito introductorio se desprende claramente que los meses que se pretenden ejecutar con la presente acción, van desde el mes de diciembre de 2018 hasta el 9 de abril de 2019, esto es, los meses objeto de cobro van del 10 de diciembre al 10 de abril de 2019, periodo que se encuentra claramente por fuera de los recibos de pago indicados en el párrafo anterior.

Ahora bien, es evidente que de las dos situaciones fácticas se desprende una inquietud, si el recibo de mes de diciembre de 2018 corresponde a todo el mes, o en su defecto corresponde al periodo del 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2018, efectuándose el pago en ese último mes, pues de los documentos aportados precisamente el mes de noviembre se echa de menos.

Antes esta situación es evidente que aún harían falta los meses de octubre y noviembre del año 2018, además de ser aplicable la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. ante la inasistencia de los demandados a la audiencia fijada en este asunto, donde además a la fecha no existe prueba siquiera sumaria de las razones que la motivaron.

En atención a todo lo dicho este Despacho dispondrá seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución adelantada por la **INMOBILIARIA JESÚS MARÍA BARAKE** contra **ARMANDO GÓMEZ BLANCO, LUIS DOMÍNGUEZ ORTEGA y LUZ CASTRO PÉREZ**, en consonancia con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 365 del C. G. P., para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**, en armonía con lo preceptuado para los procesos especiales en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

Juez